

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	Erlin Rodríguez Díaz y/o
Demandado	Comeva EPS SA y/o
Radicado	0500131030112020-00151
Instancia	Primera
Temas	Inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: en conformidad con el numeral 2 del artículo 82 de la regla procesal, se indicará el domicilio de la parte pasiva, y el de sus representantes legales.

SEGUNDO: se aportará el correo electrónico de los demandantes y en la medida en que se conozcan, también los correos electrónicos de los representantes legales de las sociedades demandadas (art. 82, num. 10 CGP).

TERCERO: siempre que la demanda se dirija en contra de CONFIANZA SA, así deberá constar en el poder.

CUARTO: se agregará al poder la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Esto, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: se indicará si las hubo, que atenciones recibió el menor entre el 17 y el 29 de marzo de 2016.

SEXTO: respecto del hecho noveno se indicará la fecha en que se practicaron los procedimientos allí descritos.

SÉPTIMO: en relación con el hecho doce, se indicará que motivó la anulación de la orden 1123417 radicada el 17 de mayo de 2016.

OCTAVO: se dirá, conforme al hecho doce, no como pie de página, que procedimiento le fue practicado al menor el 12 de junio de 2016.

NOVENO: señalará que procedimiento fue el practicado al menor el 12 de junio de 2016; y si de acuerdo con el hecho doce el procedimiento se practicó hasta el 12 de junio de 2016, se indicará entonces cual intervención se le realizó el 10 de junio de 2016 descrito en el hecho trece.

DÉCIMO: frente al hecho dieciséis se anotará que otras revisiones o asistencias médicas recibió el menor por parte de COOMEVA EPS antes de su traslado a la EPS SURA.

ONCE: frente al hecho dieciocho en que parece concretarse la culpa imputada a la pasiva y por la forma en que viene redactado, se expresará con toda precisión si la culpa médica reside en la demora que causó al paciente la agravación de su salud visual hasta el resultado final reflejado en la calificación de pérdida de capacidad laboral; o en la materialización de algún riesgo específico asociado a la mala práctica médica en uno o varios de los procedimientos médicos practicados al menor Isaac.

Ahora, si lo pretendido es anclar la responsabilidad en el concepto de pérdida de la oportunidad, entonces deberá indicarse así expresamente y esgrimirse los fundamentos fácticos en que se sustenta la pérdida de ese chance, comenzando por informar cual es el chance perdido.

DOCE: Deberá tenerse en cuenta al formular las pretensiones que la responsabilidad de la aseguradora no es solidaria y que esta responde solo hasta por el monto del valor asegurado.

TRECE: Teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda separan el reclamo que hacen los familiares del menor como responsabilidad extracontractual y para el menor como encauzado por la responsabilidad contractual, de la misma manera, en forma separa deberán formularse las pretensiones.

CATORCE: se explicará en un hecho aparte el sustento del perjuicio moral reclamado por los abuelos del menor Isaac Rodríguez Tamayo.

QUINCE: el artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que la demanda dé cuenta del canal digital donde debe ser notificado, además, el perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En ese orden, el libelo indicará el correo electrónico de todas las personas llamadas a declarar.

DIECISEIS: se echa de menos el trabajo pericial de la profesional Isabel Cristina Montoya Mesa anunciado en la prueba pericial. De otro lado, si es el deseo de la parte demandante aportar dicho dictamen, no con el carácter de prueba documental, sino que pericial, debe ajustarse a las previsiones del artículo 226 del Código General del Proceso.

DIECISIETE: se indicará si la calificación de pérdida de capacidad laboral del menor Isaac Rodríguez Tamayo será introducida al proceso como prueba documental o pericial. En el segundo caso, habrá de ajustarse en todo a los lineamientos del artículo 226 del Código General del Proceso.

Las correcciones aquí exigidas se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

El demandante, al presentar el escrito de subsanación, deberá enviar asimismo por medio electrónico copia de este y de los demás anexos que agregue, a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.